

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

BELMOND USA, INC.,
HOTEL CIRPIANI S.P.A.,
BERMOND LTD

Recurrida

v.

ALTUNIS TRADING
GESTAO E SERVICIOS
LDA

Recurrente

KLRA202200008

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Estado

Marca: Cipriani

Caso Número:
233782-43-0

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Dominguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero 2022.

La parte recurrente, Altunis Trading Gestao E Servicios LDA, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por la división de Registro de Marcas y Nombres Comerciales del Departamento de Estado, el 27 de octubre de 2021, notificada el 28 de octubre de 2020. Mediante la misma, la referida entidad, en reconsideración, se declaró *No Ha Lugar* una solicitud de desestimación promovida por la parte recurrente, dentro de una acción sobre solicitud de registro de marca.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

I

Conforme surge del expediente de autos, el 12 de abril de 2019, la parte recurrente presentó la solicitud de registro de marca de epígrafe. Tras los procesos de rigor, particularmente, aquellos relacionados a la publicación de la referida petición, el 23 de octubre de 2020, la parte recurrida, conformada por Belmond USA, Inc.,

Hotel Cipriani SPA y Belmond LTD, presentó un recurso en oposición al registro de la marca en disputa.

Así las cosas, y tras ciertas incidencias, el 21 de diciembre de 2020, la parte recurrente presentó una *Solicitud de Desestimación sin Someterse a la Jurisdicción* respecto a la oposición promovida por la parte recurrida. En esencia, alegó que esta incumplió con notificarle su escrito, ello de conformidad con las exigencias legales y reglamentarias aplicables. La entidad recurrida se opuso a la solicitud de referencia. Tras entender sobre los respectivos argumentos de las partes, el 30 septiembre de 2021, el organismo emitió una resolución por la cual acogió la desestimación de la oposición según solicitada por la parte recurrente.

En desacuerdo con lo resuelto, el 20 de octubre de 2021, la parte recurrida presentó una *Solicitud de Reconsideración* sobre la desestimación decretada. Luego de evaluada la petición, mediante *Resolución* notificada el 28 de octubre de 2021, el organismo concernido reconsideró su previa postura y, en consecuencia, dejó sin efecto la desestimación ordenada. La parte recurrente solicitó la reconsideración de este nuevo pronunciamiento.

Inconforme, y luego de transcurrido el término dispuesto para que la agencia se expresara sobre esta última petición, el 3 de enero de 2022, la parte recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En el mismo impugna la determinación por la cual, en reconsideración, se denegó la solicitud de desestimación que promovió respecto a la oposición al registro de marca presentada por la parte recurrida.

Procedemos a expresarnos a tenor con la norma atinente al trámite procesal del recurso de autos.

II

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a

considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

En lo pertinente, la *revisión judicial* constituye el remedio exclusivo para auscultar los méritos de una determinación administrativa. Conforme lo dispuesto en la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación **de la orden o resolución final** de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

[...]

3 LPRA se. 9672. (Énfasis nuestro.)

En lo concerniente, nuestro estado de derecho reconoce ciertas excepciones a la referida regla que exige la finalidad de la resolución administrativa que está sujeta a revisión. Así, cuando se trate de una actuación *ultra vires* o sin jurisdicción del foro administrativo, el ejercicio de la intervención del tribunal queda avalada. *AAA v. UIA*, 199 DPR 638 (2018). Por igual, conforme lo resuelto por la casuística, la revisión de una orden interlocutoria emitida por una agencia administrativa sobre la descalificación de un abogado también constituye una excepción a la doctrina general antes esbozada. *ORIL v. El Farmer Inc.*, 204 DPR 229 (2020).

Por su parte, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56, arroga a este Foro competencia suficiente para revisar las determinaciones emitidas por un organismo administrativo. Sin embargo y cónsono con lo dispuesto en el estatuto antes esbozado, resulta medular que la parte interesada recurra de un pronunciamiento agencial final que plantee una controversia legítima.

III

Un examen del expediente que nos ocupa revela que la recurrente no impugna los méritos de una orden o resolución administrativa final. Su cuestionamiento se ciñe a oponerse a la denegatoria de una solicitud de desestimación decretada mediante reconsideración, que, ciertamente, no arroga finalidad a la controversia habida ante el organismo administrativo aquí concernido. El dictamen en cuestión es uno de carácter interlocutorio, no inmerso dentro del margen de excepción establecido por el ordenamiento jurídico y, por ende, no sujeto a la ejecución de nuestras funciones de revisión. Siendo así, por no recurrir de un pronunciamiento final respecto al cual podemos

ejercer las facultades que nos asisten, carecemos de jurisdicción para entender sobre la causa de epígrafe.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones